

EN LO PRINCIPAL: SE TENC  
LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA  
ACREDITA PERSONERÍA.

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.-**

**LORENA FRIES MONLEON**, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en los autos sobre recurso de protección **ROL N° 98.360-2015**, caratulados **“COMUNIDAD EDIFICIOS ESPACIO LOS LEONES / MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA”**, a SS. Iltma., con respeto digo:

De conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en particular lo señalado en los artículos 2° inciso 1 y 3° N° 3 de dicha ley y lo establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental así como en el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, vengo en presentar un *amicus curiae*, a través del cual ponemos a su disposición nuestra opinión jurídica en materia de derechos humanos sobre el tema que versa en la presente causa.

Por este acto solicitamos que se consideren en el futuro los argumentos esgrimidos en esta presentación respecto a la protección el respeto y protección de los derechos a la verdad y a la memoria (como parte de la obligación de no repetición).

**Índice para amicus curiae en el recurso de protección**

**referente al memorial del “caso Degollados”**

- 1. Acerca de los Amicus Curiae y Mandato del INDH**
- 2. Antecedentes generales de la causa**
- 3. Obligaciones generales del Estado de respeto y garantía**
- 4. El derecho a la verdad y la memoria (como parte de la obligación de no repetición)**

## 5. Los memoriales como política de preservación de la memoria

## 6. Conclusiones

### 1. ACERCA DE LOS AMICUS CURIAE Y MANDATO DEL INDH

El *amicus curiae* o “amigo del tribunal” corresponde a un instituto del derecho procesal que permite a terceros ajenos a una disputa judicial, y que cuenten con un justificado interés en la resolución del litigio, ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso<sup>1</sup>.

Uno de los fundamentos de esta institución es que constituye un eficaz mecanismo que permite entregar opiniones técnicas a la judicatura ante la complejidad de elementos del caso particular, por cuanto lo auxilia en la adopción de una decisión informada y situada en el contexto académico y jurídico que le compete, resguardándose en todo caso, el irrestricto apego a la publicidad del proceso. Por lo anterior, al *amicus curiae* también se convierte en un instrumento que facilita la transparencia del debate público respecto de asuntos que, dada su trascendencia social, van más allá de las particularidades de cada caso<sup>2</sup>.

Así entonces, la presentación del *amicus curiae* realiza una doble función. Por un lado, aporta al tribunal, bajo cuyo examen se encuentra un pleito judicial de interés público, argumentos u opiniones que puedan servir para ilustrar y luego resolver el asunto controvertido. De otra parte, reviste de carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general. En síntesis, el *amicus curiae* puede también ser entendido como un mecanismo procesal apto para viabilizar institucionalmente la participación ciudadana, de manera de tornar más amplio el debate judicial y, en consecuencia, la legitimidad de las decisiones y sentencias proferidas en el ámbito de la jurisdicción democrática<sup>3</sup>.

En cuanto al ámbito de su aplicación, el *amicus curiae* ha tenido una función importante en litigios cuya controversia involucra directa o indirectamente a los derechos humanos, debido a la consecencial atención que suscitan aquellas causas en que los

---

<sup>1</sup> Cfr. Napoli, A. y Vezzulla, J. M. (2007). “El Amicus Curiae en las Causas Ambientales”. *Lexis Nexis*. (n° 4), p. 1. Recuperado el día 27 de septiembre de 2011, de <http://www.farn.org.ar/arch/EI%20Amicus%20Curiae%20en%20las%20Causas%20Ambientales%20final.pdf>

<sup>2</sup> ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian. "Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino". En: "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", compilado por los nombrados. CELS. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1997. págs. 387 y ss.

<sup>3</sup> HENNIN, Monia. "La noción de Constitución abierta de Peter Haberle como fundamento de una jurisdicción constitucional abierta y como presupuesto para la intervención del *amicus curiae* en el Derecho brasileño". [en línea]. Revista de Estudios Constitucionales. Año 8\_ n° 1, 2010. p. 284. Disponible en <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art10.pdf>. [Última visita realizada el 22 de febrero de 2011].

tribunales se ven llamados a decidir sobre el ejercicio de algún derecho fundamental y la creciente presencia y relevancia de instituciones estatales de derechos humanos y de organizaciones no gubernamentales orientadas a evitar restricciones legítimas a los Derechos Fundamentales<sup>4</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, el *amicus curiae* encuentra respaldo en diversos preceptos constitucionales, destacando, en especial, el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 y en el art. 1° inciso 3° que afirma el reconocimiento y amparo de los grupos intermedios por parte del Estado.

Además, el Art. 3 números 2 y 3 de la Ley 20.405 que crea el INDH establece, respectivamente, que son atribuciones del INDH:

*“2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.*

*3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos”.*

Existen varios casos en que los *amicus curiae* han sido acogidos en nuestro país, tanto por los tribunales ordinarios de justicia como por el Tribunal Constitucional. Entre estos últimos, podemos mencionar el presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en Autos sobre control de constitucionalidad Rol N° 1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> El mismo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ocupa de regular y establecer cuáles son los requisitos para la presentación de la figura del *amicus*. Al efecto, dicha reglamentación exige:

- a) Que debe presentarse oportunamente junto a sus anexos a través de los medios contemplados en el Reglamento (tales como correo postal o electrónico);
- b) Debe estar escrito en el idioma del caso y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos;
- c) Debe ponerse de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia de la Corte.

<sup>5</sup> En la sentencia del Tribunal Constitucional, se hace mención expresa al *amicus* del INDH en los siguientes términos: “*que se deja constancia que a Fojas 40, el Tribunal resolvió tener presentes las observaciones formuladas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por su Directora, en relación con aspectos generales de la legislación militar vigente en el país y en el Derecho Comparado y con reparos de constitucionalidad que le merecen a esa entidad algunas disposiciones del proyecto de ley materia de estos autos*”. Tribunal Constitucional, sentencia de 12 de noviembre de 2012 sobre control de constitucionalidad Rol N° 1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”, Fundamento Jurídico 3.

## **2. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de noviembre de 2015, la comunidad Edificio Espacio Los Leones 1425, interpuso Recurso de Protección en contra de la I. Municipalidad de Providencia por ordenar la construcción e instalación de un monumento en memoria de tres profesores secuestrados con fecha 29 de marzo de 1985, en la esquina de Avenida Los Leones con calle el Vergel, que corresponde a un área cedida gratuitamente a la Municipalidad de Providencia con destino de vialidad, todo ello materializado a través de acuerdo N° 8666, de fecha 20 de octubre de 2015.

El acto a juicio de los recurrentes sería arbitrario e ilegal en la medida de conculca los derechos y garantías de la comunidad Edificio Espacio Los Leones 1425, según el artículo 19 numerales 1: *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas”*; N°2 *“Igualdad ante la ley”*; N° 24 *“el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*.

Funda su recurso principalmente en la renuncia por parte de la alcaldesa de Providencia a proteger a sus vecinos de los peligros y constantes problemas que monumentos de recuerdo político provocan en los sectores en que han sido emplazados.

A mayor abundamiento la recurrente hace alusión a los conflictos que se ocasionan en fecha emblemáticas para el acontecer nacional, que lo único que logran es provocar mayor desunión y conflicto social entre los chilenos. En tal sentido, indican que el lugar escogido para instalar un monumento traerá consigo que cientos de personas ocupen esa zona como centro de reunión y encuentros políticos.

## **3. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

En términos generales en materia de derechos humanos los Estados están sujetos a dos tipos de obligaciones:

- Obligación de respetar, según la cual los Estados deben abstenerse de violar los derechos humanos a través de sus agentes, entendiéndose esta obligación como una restricción al ejercicio del poder estatal. Lo que exige esta obligación es un deber de abstención.

- Obligación de garantizar, de acuerdo a la cual los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En el sistema interamericano, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Velásquez Rodríguez* fue muy clara acerca al distinguir entre los deberes de respeto y garantía del Estado, señalando sobre esta última obligación “*implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*”<sup>6</sup>. A ello, la Corte agregó que “*La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”<sup>7</sup>.

#### **4. EL DERECHO A LA VERDAD Y LA MEMORIA**

##### **4.1. Los conceptos de verdad y memoria**

Los conceptos de verdad y memoria en el campo de los derechos humanos están íntimamente relacionados, si bien se refieren a instancias distintas. Ambos se inscriben en un proceso más amplio de búsqueda de justicia frente a las violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos durante las dictaduras, conflictos armados o guerras, para la construcción o reconstrucción de sociedades democráticas

Luego de procesos en donde crímenes atroces se han perpetrado, “la verdad debe ser demostrada imparcialmente, a nivel oficial, de manera que pueda ser ampliamente aceptada e incorporada a la memoria histórica de la nación. Cuando las violaciones a los derechos humanos han sido cometidas a gran escala, la verdad debe consistir tanto en dilucidar la forma en que operaban los mecanismos represivos en general como en describir la suerte de cada una de las víctimas de los peores crímenes. Puede que sea necesario aplicar métodos

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

diversos para abordar estos aspectos de la verdad”<sup>8</sup>.

De estos procesos se derivan las pugnas por la memoria sobre el pasado, donde al Estado le corresponde la tarea de garantizar que los hechos ocurridos no se repitan, a través de promover la memoria histórica. Como señala Torodov, “cuando los acontecimientos vividos por el individuo o por el grupo son de naturaleza excepcional o trágica, tal derecho [el derecho a la memoria] se convierte en un deber: el de acordarse, el de testimoniar. Existe en Francia un ejemplo perfecto de esa tarea de recuperación: el memorial de los deportados judíos, creado por Serge Klarsfeld. Los verdugos nazis quisieron aniquilar a sus víctimas sin dejar rastro; el memorial recupera, con una sencillez consternadora, los nombres propios, las fechas de nacimiento y las de partida hacia los campos de exterminio. Así restablece a los desaparecidos en su dignidad humana. La vida ha sucumbido ante la muerte, pero la memoria sale victoriosa en su combate contra la nada”<sup>9</sup>. En relación a la memoria, José Zalaquett explica que “la búsqueda de la justicia en relación con los crímenes del pasado tiene varias dimensiones. Una de ellas es la vindicación de la memoria y el buen nombre de las víctimas. Una segunda dimensión es la necesidad de indemnizar a las familias de las víctimas. Una tercera es el procesamiento y castigo de los culpables o la imposición de otras sanciones”<sup>10</sup>.

En términos conceptuales, la noción de *verdad* se refiere generalmente a la *verdad oficial*, es decir, aquella que se conoce –y reconoce<sup>11</sup>– producto de instancias como las Comisiones de Verdad<sup>12</sup>, las comisiones investigadoras y los juicios que se llevan a cabo. Así, la verdad más pormenorizada y sobre casos particulares que suelen develar los procesos judiciales se complementa con una verdad más general y sistémica que ofrecen las Comisiones de Verdad, respecto a las características de la represión y el conflicto. De este modo, la verdad constituye uno de los tres pilares de los principios contra la impunidad,

---

<sup>8</sup> ZALAUQUETT, José. “Procesos de Transición a la Democracia y Políticas de Derechos Humanos en América Latina”, pág. 6.

<sup>9</sup> Todorov, Tzvetan; Los abusos de la memoria; Paidós, España, 2000, pág 18.

<sup>10</sup> Zalaquett, José, Ob. Cit., pág. 6.

<sup>11</sup> “El filósofo Thomas Nagel ha efectuado una distinción entre conocimiento y reconocimiento (knowledge v/s acknowledgment). El conocimiento se refiere a la obtención de una verdad fáctica, la confirmación de la existencia de hechos y circunstancias. El reconocimiento por su parte puede entenderse como lo que le sucede al conocimiento cuando es reconocido oficialmente e ingresa al discurso público. La verdad fáctica no solamente se conoce, sino que es aceptada públicamente por parte de sectores sociales y políticos relevantes. Se trata, en el caso de procesos de transición, del cumplimiento de una responsabilidad extralegal de carácter histórico y político. El reconocimiento puede cumplir alguna o todas de las siguientes funciones: a) rectificar una doctrina institucional, b) restauración o respeto de la dignidad de las víctimas, c) completar la verdad histórica, d) abrir caminos para que se aprueben leyes o políticas de reparación”. Ver: <http://www.democraciadch.uchile.cl/glosario/#34>

<sup>12</sup> Para una revisión respecto de las Comisiones de Verdad, consultar Hayner, Priscilla, *Unspeakable Truths Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*, Routledge, London, 2010.

junto con el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación<sup>13</sup>.

Por su parte, el concepto de *memoria* ha sido estudiado desde el psicoanálisis, la medicina, la antropología, la sociología y la filosofía, entre otras disciplinas, y existen numerosos debates en torno a cómo conceptualizarla. En el campo de trabajo de los derechos humanos, la memoria puede ser conceptualizada como “una forma de seleccionar e interpretar aspectos del pasado que se realiza en el presente, en contextos sociales determinados. Se trata de procesos en los cuales se construyen sentidos sobre ese pasado en relación a las necesidades del presente y a las expectativas de futuro”<sup>14</sup>.

Nuevamente Torodov ha afirmado al respecto que “la memoria no se opone en absoluto al olvido. (...) El restablecimiento integral del pasado es algo por supuesto imposible (pero que Borges imaginó en su historia de Funes el memorioso) y, por otra parte, espantoso; la memoria como tal es forzosamente una selección: algunos rasgos del suceso serán conservados, otros inmediata y progresivamente marginados, y luego olvidados”<sup>15</sup>.

En cuanto a la memoria histórica, aquella que los Estados tienen la obligación de preservar y promover, la misma se construye a partir de instancias de búsqueda de la verdad, como por ejemplo las Comisiones o Investigaciones especiales, así como los sucesos conocidos a través de los juicios. Es en relación a esta memoria que se dictan los mandatos desde el ámbito internacional de los derechos humanos, enfatizando la responsabilidad del Estado de prevenir que crímenes contra los derechos humanos vuelvan a ocurrir, a través de la promoción de la memoria histórica sobre los acontecimientos ocurridos.

Todos los estudios de disciplinas diversas concuerdan en el hecho de que este es un terreno de disputa permanente. Se ha señalado que el reconocimiento y la visibilidad de las memorias dependerá de la fuerza de aquellos que las portan, y sugiere pensarlas en términos de memorias “fuertes” y “débiles”. Las primeras contarían con reconocimiento público e institucional, y las segundas serían más bien memorias prohibidas, marginadas o escondidas”<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Consejo de Derechos Humanos, El derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/5/7, 7 de junio de 2007, pág. 4.

<sup>14</sup> Garretón, F.; González, M.; Lauzán, S.; *Políticas públicas de verdad y memoria en 7 países de América Latina*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2010, pág. 15.

<sup>15</sup> Todorov; Ob. Cit.; pág.15

<sup>16</sup> Garretón, F.; González, M.; Lauzán, S.; *ob.cit.* Ver en: [http://www.democraciaydh.uchile.cl/media/publicaciones/estudio\\_politicas\\_publicas/Estudio\\_politicas\\_publicas\\_verdad\\_y\\_memoria.pdf](http://www.democraciaydh.uchile.cl/media/publicaciones/estudio_politicas_publicas/Estudio_politicas_publicas_verdad_y_memoria.pdf)

## 4.2. Estándares regionales e internacionales

El reconocimiento y la formulación progresiva del derecho a la verdad se ha desarrollado en los últimos 25 años y constituye un proceso aún en desarrollo, como veremos a continuación. En cuanto a la memoria, la misma ha sido comprendida en este ámbito como un componente esencial del derecho a la verdad, como parte de la garantía de no repetición y de reparación.

Como se indica en el Informe Anual 2012 del INDH, la consagración normativa del derecho a la verdad se cristalizó en la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*<sup>17</sup>(2010). En el Preámbulo, la Convención menciona el derecho a la verdad y en el artículo 24.2 se establece que “*Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto*”.

Adicionalmente, el 29 de septiembre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó un mandato para un relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de crímenes graves y violaciones masivas de los derechos humanos. Esta Relatoría se aprobó a propósito de una propuesta presentada por 75 países de diferentes regiones y continentes y adoptada por consenso. Su mandato está orientado a reportar sobre las situaciones de países, los marcos normativos y las prácticas nacionales relacionadas con los mecanismos de justicia transicional que hacen frente a violaciones masivas de los derechos humanos y a violaciones serias del derecho internacional humanitario, así como a dar recomendaciones sobre asistencia.

Estos dos hitos del último tiempo son producto de una reflexión que venía siendo promovida en la materia, tanto en el ámbito universal como regional de derechos humanos.

En el **sistema universal de derechos humanos**, este derecho se ha ido configurado jurídicamente desde hace varias décadas a través del derecho internacional humanitario<sup>18</sup>. Además, progresivamente ha sido reconocido explícitamente en resoluciones de la Asamblea General de la ONU y de la Comisión de Derechos Humanos desde 1974<sup>19</sup>.

Los documentos y resoluciones aprobadas por estas instancias reconocen el derecho a la verdad como parte insustituible de la lucha contra la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos. En este marco es que reiteradamente plantean “*la necesidad de*

---

<sup>17</sup> INDH, Informe Anual 2011, pág 249, Santiago.

<sup>18</sup> Art. 32 del Protocolo (I) Adicional de la Convención de Ginebra (1949), relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales.

<sup>19</sup> Resoluciones de la Asamblea General 3220 (XXIX), 33/173, 45/165, y 47/132.

*estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, las relaciones mutuas entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes”; y que “el derecho a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información”<sup>20</sup>.*

En particular, de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/66 se derivan los siguientes componentes del derecho a la verdad:

- a- Derecho a la verdad o derecho a saber como derecho individual y colectivo;
- b- Derecho a la verdad o derecho a saber como reparación;
- c- Derecho a la verdad como cesación de la violación al derecho a la integridad psíquica y moral;
- d- Derecho a la verdad como prevención, como memoria;
- e- Derecho a la verdad o derecho a saber como obligación de medios y no de resultados;
- f- Derecho a la verdad o derecho a saber como derecho al duelo;
- g- Derecho a la verdad que incluye el derecho a la justicia.

Un año más tarde, en diciembre de 2006, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizó una consulta a todos los Estados y a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre las medidas adoptadas en relación al derecho a la verdad. Los resultados de dicho estudio<sup>21</sup> reflejan un consenso creciente en relación a la naturaleza y contenido de este derecho, así como sobre su relación con otros derechos humanos.

El informe plantea que *“el derecho a la verdad en materia de violaciones manifiestas de los derechos humanos es un derecho inalienable y autónomo, vinculado al deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos y a su obligación de efectuar investigaciones eficaces y garantizar recursos efectivos y reparación adecuada. También se indicó que este derecho está vinculado con otros derechos y tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse un derecho intangible y no debe estar sujeto a restricciones”*. El estudio concluye que *“en el derecho a la verdad entra tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que*

---

<sup>20</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a la verdad. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/66, 59º sesión, 20 de abril de 2005.

<sup>21</sup> Consejo de Derechos Humanos, El derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/5/7, 7 de junio de 2007.

*participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación (E/CN.4/2006/91, párr.59). Desde el punto de vista conceptual, este derecho ocupa un lugar central y básico en el contexto de la lucha contra la impunidad y de la búsqueda de justicia”<sup>22</sup>.*

En el marco del estudio realizado por la Oficina del Alto Comisionado, “*algunos Estados reafirmaron la autonomía del derecho a la verdad y sus vínculos con otros derechos como el derecho a la información, el derecho a la justicia, el derecho a obtener reparación y el derecho a la identidad. También presentaron una atención particular al objeto del derecho a la verdad, que consiste en restablecer la dignidad de las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y procurar que no se repitan nunca más*”<sup>23</sup>. Así, el estudio contempla 4 apartados específicos referidos a la vinculación entre el derecho a la verdad y la obligación de investigar; el derecho a la justicia y a un recurso efectivo; el derecho a obtener reparación; y el derecho a la información. Adicionalmente, el estudio hace referencia a los mecanismos institucionales y las medidas a favor del derecho a la verdad, tales como las Comisiones, los procedimientos judiciales, las medidas destinadas a la preservación de archivos sobre las violaciones de los derechos humanos y el acceso a éstos/la cuestión de la memoria.

En septiembre de 2008, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó una resolución adicional<sup>24</sup> referida al derecho a la verdad en donde, entre otras materias, “*pide a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare un estudio completo para presentar al Consejo en su 12º período de sesiones, sobre las prácticas óptimas para el ejercicio efectivo de este derecho, en particular, las prácticas relacionadas con los archivos y los expedientes de violaciones manifiestas de los derechos humanos con miras a establecer directrices sobre la protección de archivos y expedientes de violaciones manifiestas de los derechos humanos, así como programas de protección de testigos y otras personas que tomen parte en juicios por tales violaciones*”. Así, cuestiones adicionales como las políticas públicas de archivos, protección de testigos, y la investigación en manos de peritos expertos son ámbitos a través de los cuales se continúa avanzando para dar cabal cumplimiento al derecho a la verdad de las víctimas, familiares y la sociedad en su conjunto.

En el marco del **sistema interamericano de derechos humanos**, la forma de concebir este derecho fue evolucionando. Inicialmente, la Comisión IDH lo concibió como

---

<sup>22</sup> Ibidem, pág. 3

<sup>23</sup> Ibidem, pág. 4 . El estudio también da cuenta de cómo algunos Estados han incorporado el derecho a la verdad en su ordenamiento jurídico interno, por ejemplo, Colombia. Por su parte, Argentina destacó en la información proporcionada para el informe en cuestión que el derecho a la verdad constituye uno de los cuatro pilares de la lucha contra la impunidad, junto con la justicia, la memoria, y la reparación.

<sup>24</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, 22ª sesión, 24 de septiembre de 2008.

“el derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a las víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, conforme al Art. 25”<sup>25</sup>. Posteriormente, la Comisión IDH consideró “que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en general. Conforme a esta concepción, el derecho a la verdad se basa no solo en el Artículo 25, sino también en los artículos 1(1), 8 y 13 de la Convención”<sup>26</sup>.

Por su parte, la Corte IDH ha conocido sobre el derecho a la verdad en numerosos casos, tales como Velásquez Rodríguez (1988), Barrios Altos (2001), Masacre de Pueblo Bello vs Colombia (2006), La Cantuta (2006) y “Guerrilha do Araguaia” (2010). Si bien en todos estos fallos concibe el derecho a la verdad como derivado de las garantías judiciales y la protección judicial, también ha ampliado su interpretación en el sentido planteado por la Comisión, relacionándolo con el derecho a la libertad de expresión.

En el **caso Velásquez Rodríguez**, mencionó el derecho de las familias a conocer el destino de su familiar. Allí, la Corte IDH sostuvo: “181. *El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance*”<sup>27</sup>.

En el **caso Barrios Altos**<sup>28</sup>, a pesar de que la Comisión IDH alegó que el derecho a la verdad se fundamentaba en este caso en los artículos 8 y 25, también se entendió que deriva del artículo 13.1 de la Convención que obliga positivamente al Estado a garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos. La Corte IDH estableció que “47. *En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos. 48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o*

---

<sup>25</sup> Relatoría para la libertad de expresión, Derecho a la Verdad, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ver <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=156&IID=2>

<sup>26</sup> La apelación al artículo 13 de la Convención ha abierto, en los últimos años, interesantes instancias en la región que abren nuevos puentes posibles de trabajo entre la búsqueda de la verdad y el derecho de acceso a la información pública.

<sup>27</sup> Ver sentencia en: <http://www.democraciadh.uchile.cl/media/documentacion/archivos/1988velasquez.pdf>

<sup>28</sup> Ver sentencia en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf)

*sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”, en relación a las garantías judiciales y la protección judicial.*

Un robustecimiento en la comprensión del derecho a la verdad a nivel regional se cristaliza en la sentencia de la Corte, en diciembre de 2010, en el **caso Gomes Lund y otros (conocido como “Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil**<sup>29</sup>. Desde 1982 los familiares de las víctimas han interpuesto distintos recursos en la justicia civil para obtener información del Ministerio del Guerra, del Ministerio de Defensa y del Ejército sobre el paradero de las víctimas. Durante la tramitación de estos procesos, el Estado brasileño negó la entrega de información por estimar que el pedido en cuestión resultaba “imposible de cumplir”, y luego el Ejército alegó la inexistencia de información sobre la materia. Sin embargo, en 2009, tras una batalla judicial de 27 años, el Estado entregó un informe en el que se incluían más de 21.000 páginas de documentación extraída del Servicio Nacional de Informaciones que comprendía documentos de los tres servicios secretos de las Fuerzas Armadas. En este caso, la Corte IDH planteó claramente, y por primera vez de ese modo, la relación entre derecho a la verdad y el derecho de acceso a información pública.

En relación a las obligaciones que les corresponden a los Estados, la Corte IDH ha expresado que *“aun cuando la creación de comisiones de verdad constituye un esfuerzo importante en la búsqueda de la verdad, esta “verdad histórica” determinada por las comisiones no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de procesos judiciales”*<sup>30</sup>.

Finalmente, la Asamblea General de la OEA ha aprobado diferentes resoluciones referidas al derecho a la verdad. En la última, de junio de 2010, se *“reitera a la CIDH que siga trabajando en la elaboración de un informe (...) sobre el desarrollo del derecho a la verdad en el Hemisferio, que incluya los mecanismos y experiencias nacionales en este tema, así como buenas prácticas para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la verdad.”*<sup>31</sup>. Adicionalmente al derecho a la verdad y memoria, encontramos la garantía de No Repetición, que viene a ser la concreción de los tópicos antes precisados, como una manifestación de la reparación integral

En este sentido, el concepto de reparación integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial y el otorgamiento de medidas como: a) investigación de los hechos; b)

<sup>29</sup> Ver sentencia en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

<sup>30</sup> Sentencia La Cantuta, 29 de noviembre de 2006, pág. 107. Ver en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

<sup>31</sup> Asamblea General OEA, El derecho a la verdad, AG/RES.2595 (XL-0/10), 2010, pág. 4.

La restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial<sup>32</sup>.

El principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etc. Atienden el espíritu establecido en el artículo 63.1, el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos. Resulta importante señalar, que dichas medidas también deben tener un *nexo causal* (aunque éste sea amplio o como víctima potencial) con la violación encontrada en el fondo<sup>33</sup>.

La Corte IDH ha señalado que en casos en los que se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1. y 2. de la Convención Americana<sup>34</sup>.

Las garantías de no repetición requieren la adopción de medidas tendientes a prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos. Éstas exigen la disolución de grupos armados paraestatales; la derogación de normas que favorecen la comisión de violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario; el control efectivo de las Fuerzas Armadas y de seguridad por la autoridad civil; el empleo de tribunales militares exclusivamente para delitos de función; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la protección de la labor desarrollada por operadores de justicia, defensores de derechos humanos y periodistas; la capacitación ciudadana y de agentes del Estado e materia de derechos humanos y del cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas; y la creación y perfeccionamiento de mecanismos de intervención preventiva y resolución de conflictos<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Calderón Gamboa, Jorge: La reparación integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicanos. Instituto de investigaciones jurídicas, Suprema Corte de la Nación, 2013. Pág, 147 Ver <http://biblio.juridicas.unam.mx>

<sup>33</sup> *Op. Cit.*

<sup>34</sup> *Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras...*, *supra* nota 34, párr 92.

<sup>35</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Principios y Normas Orientados a Superar Los Conflictos Armados y sus Consecuencias en la Población Civil". Ver <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia04sp/informe2.htm>

En definitiva, se puede señalar que en el campo de los derechos humanos, los conceptos de verdad y memoria se encuentran relacionados entre sí, y se inscriben en un ámbito mas amplio de búsqueda de justicia frente a violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos. Al Estado le corresponde garantizar que los crímenes ocurridos, no se repitan a través de promover la memoria histórica que contemplen acciones destinadas al resguardo del patrimonio histórico, y políticas de reparación, incluidas formas colectivas y simbólicas reforzando el compromiso con respeto a la dignidad del ser humano<sup>36</sup>.

## **5. LOS MEMORIALES COMO POLÍTICA DE PRESERVACIÓN DE LA MEMORIA**

El derecho a conocer la verdad tiene como contrapartida el deber de recordar y de promover la memoria de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la sociedad. En efecto la memoria es parte fundamental de patrimonio de una sociedad y contribuye a garantizar que los hechos ocurridos en el pasado y que afectaron a miles de chilenas y chilenos no vuelvan a ocurrir.

En coherencia con lo precisado en el acápite anterior, resta observar cuales han sido las medidas adoptadas a este respecto por el el Estado de Chile en la búsqueda de la verdad y preservación de la memoria.

Sobre el particular es preciso señalar que los Estados asociados al Mercosur en el año 2008 crearon el Instituto de Políticas Pública de Derechos Humanos. Este órgano elaboró un documento denominado “Principios para políticas públicas sobre sitios de memoria”. Este instrumento refiere sobre la necesidad de promover el desarrollo de políticas públicas que impulsen la construcción y profundización de la memoria en torno a los crímenes del pasado, siendo obligación de los Estados garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integran de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto. En dicho orden de cosas, es obligación del Estado de Chile considerar tales recomendaciones al ser parte del Mercosur y adscribir a tales principios<sup>37</sup>.

Como se aprecia, existe claridad en cuanto a cuales son los deberes por parte del Estado de Chile, en cuanto a la preservación de la memoria, en relación a los crímenes de Estado ocurridos entre 1973-1990, en donde además de la búsqueda de la verdad y justicia, y en el marco de la reparación integral a las victimas, deben contemplarse distintas manifestaciones que preserven la memoria colectiva, a través de memoriales, monumentos,

<sup>36</sup> Cfr. INDH, Informe Anual 2012, pág 278, Santiago.

<sup>37</sup> Op. cit, pág 279, Santiago.

museos, y otras expresiones de conservación que nos aseguren un lazo de unión entre el pasado y el presente, para asegurar un traspaso de aquellos hechos a las generaciones futuras, quienes serán los destinatarios de nuestros errores y nuestros aciertos.

Las políticas públicas de memoria tienen por finalidad sustraer del olvido aquellos hechos traumáticos para promover no sólo el recuerdo y la honra de las víctimas, sino instalar un mensaje de repudio a crímenes que lesionan la conciencia de la humanidad. Expresiones de estas políticas son la mantención y construcción de espacios públicos que, en diversos formatos como monumentos, memoriales, sitios de conciencia, museos y obras culturales, rememoran el pasado de violaciones a los derechos humanos<sup>38</sup>.

Tras la recuperación de la democracia en nuestro país, las agrupaciones de familiares, los/las amigos/as, compañeros de trabajo o de profesión y, en ocasiones, los propios vecinos y vecinas, propiciaron la instalación de cruces, memoriales, placas alusivas en hospitales, universidades, plazas y salas de clase, como una forma de rendir homenaje a la memoria de las víctimas y contribuir a la formación de una conciencia social que impida la repetición de estos hechos.

Los monumentos a la memoria tienen por objeto generar una reflexión ética sobre la memoria, la solidaridad y la importancia de éstos derechos, generando así se fortalezca la voluntad nacional para que Nunca Mas se repitan hechos que afecten la dignidad del ser humano<sup>39</sup>.

La obligación del Estado de contribuir a la verdad y de promover la memoria tiene una manifestación particular que viene por establecer un nexo entre la memoria individual y la memoria colectiva, en donde prime una visión como sociedad sobre los derechos humanos, que impidan la generación de un olvido sobre hechos históricos recientes, en donde manifestaciones como los monumentos contribuyen al desarrollo de la memoria colectiva, generando que la relación viva entre presente y pasado, obligue a cambiar constantemente la mirada sobre el pasado y la conciencia del presente<sup>40</sup>.

La conservación de la memoria histórica resulta imprescindible en nuestra sociedad y en la consolidación de Chile como un Estado democrático de Derecho, en donde el respeto por los derechos humanos sea su fundamento y limitante. En este sentido la construcción del memorial como el que se pretende nos permite tratar la fragilidad de la memoria, pues no puede ocurrir que en un momento determinado el pasado vivido deje de ser entregado a

---

<sup>38</sup> INDH, Informe Anual 2012, pág 278, Santiago.

<sup>39</sup> INDH, Informe Anual 2010, pág 63, Santiago.

<sup>40</sup> Manuel R. Mate, Tierra y huesos. Reflexiones sobre la historia, la memoria y la memoria histórica, en Manuel R. Mate La herencia del olvido, Errata Naturae, Madrid, 2008, p. 159.

un colectivo que lo recibe, pues al romperse ese lazo, cesa la memoria, y nos vemos tentados a repetir los mismos hechos.

Precisamente con el objeto de “reforzar el aprendizaje colectivo de la experiencia y ayudar a mantener el compromiso de respeto de los derechos de las personas”, es que en nuestro país se propusieron por la Comisión de Prisión Política y Tortura una serie de medidas similares a las adoptadas por otros países, tales como la declaración de los principales centros de tortura como monumentos nacionales y la creación de memoriales y sitios recordatorios de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y violencia política. Para ello se propuso evaluar lugares con las características de ser identificados por las víctimas como representativos de lo ocurrido, ubicados en diferentes regiones y que pudieran servir al propósito de reconocimiento de lo sucedido y compromiso con el respeto de la dignidad de las personas<sup>41</sup>.

Por otra parte, tal como ha sido reconocido por la Asamblea General de las Naciones, en Chile en los últimos años ha habido un constante surgimiento de nuevas iniciativas de memoriales y de otras manifestaciones para recuperar y preservar la memoria de las graves violaciones a los derechos humanos y de sus víctimas. Los diferentes memoriales constituyen reconocimientos sociales colectivos sobre las violaciones ocurridas así como un rechazo y repudio a las mismas<sup>42</sup>.

Si bien el mentado informe reconoce los avances realizados por el Estado Chileno en materia de preservación de la memoria, en manifestaciones como el apoyo a la construcción y mantención de múltiples memoriales, y el desarrollo de obras culturales de diversa índole, precisa como recomendaciones en este aspecto las siguientes:

- a) Elaborar y difundir, por parte del Programa de Derechos Humanos, un claro protocolo de aprobación de proyectos sobre la memoria y sitios históricos;
- b) Fortalecer los esfuerzos en materia de preservación de la memoria, mediante un mecanismo que asegure que de manera permanente el Estado conozca la situación de conservación de cada memorial y sitio de memoria, y asigne partidas presupuestarias para garantizar su adecuada preservación;

---

<sup>41</sup> Informe de la Comisión Valech 1, capítulo IX Propuestas de Reparación, Medidas Recomendadas, Reconocimiento de la Memoria, página 528.

<sup>42</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a Chile, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea de Naciones Unidas, 29 de enero 2014, pág. 13.

- c) Visitar, por parte de los Ministros del Ejecutivo y jefes de las tres Fuerzas Armadas el Museo y otros sitios de memoria a fin de resaltar el compromiso institucional del Estado con la Memoria y los derechos humanos<sup>43</sup>.

Finalmente, teniendo en consideración este marco de deberes sobre este apartado que han sido recomendadas al Estado chileno, resulta de interés reflexionar sobre la constatación que tanto la memoria pública declarada en el testimonio como la memoria objetivada, son iniciativas que se instauran en el presente y que, en condición de tales, tienen las virtudes correspondientes para incidir en él de cara al futuro. Esto es, se utiliza la memoria porque tiene capacidad de transformación, porque no es un mero recuerdo del pasado que se agota en él mismo. Lo que significa, dicho de otro modo, que la memoria no deja de implicarse con las realidades y problemas del presente. En realidad, la relación entre el pasado al que remite la memoria y el presente en que se actualiza y en el que incide, es una relación dialéctica el presente desde sus propios anhelos, ejerce una marcada influencia en la configuración del pasado recordado, y este pasado recordado impacta a su vez al presente generando transformaciones en él<sup>44</sup>.

Con todas estas consideraciones resulta imprescindible valorar y resaltar la importancia ineludible, que a su vez se presenta como obligación para el Estado, de promover y garantizar el resguardo de la memoria, que en este caso se presenta como el memorial en recuerdo de las víctimas de secuestro Santiago Nattino Allende, José Manuel Parada Maluenda, Manuel Leonidas Guerrero Ceballos, perpetrado el 29 de marzo de 1985. Este memorial que viene a materializar el deber que tiene el Estado de Chile en materia de verdad y memoria, como a su vez genera un compromiso con la sociedad en su conjunto, pues genera un lazo entre pasado y presente, asegurando mediante el mismo la reivindicación de principios tales como verdad, justicia y reparación integral y se presenta a su vez como una garantía concreta de la no repetición en materia de derechos humanos.

## **POR TANTO, Y EN MÉRITO DE LO EXPUESTO**

**Solicito a SS.:** Tenerlo presente.

---

<sup>43</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Op. Cit.* Pag. 21.

<sup>44</sup> Xabier Etxebarria, Memoria y víctimas. Una perspectiva filosófica, en: Felipe Gómez Isa (dir.), El derecho a la memoria, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Bilbao, 2006, p. 244.

**PRIMER OTROSÍ:** Hacemos presente a SSI. que la legitimación activa para estos efectos, está dada por el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante INDH, el dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas respectivamente en los números 2, 4 y 5 del artículo 3° de la Ley 20.405:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

**POR TANTO,**

**Solicito a SS.:** tenerlo presente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a SSI. Tener presente que por este acto, acompaño copia simple de la reducción a escritura pública de la Sesión Extraordinaria N°161 del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos por la que se nombra directora a doña Lorena Fries Monleón, de fecha 9 de julio de 2013.